

**Ponencia sometida por la Asociación Americana para el Avance de la Ciencias División del Caribe sobre el Proyecto de la Cámara 1654, para crear y establecer el nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico, a denominarse como "Código Civil de Puerto Rico"**

Buenos días, Honorable María Milagros Charbonier, Presidenta de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y honorables miembros de la comisión. Reciban un cordial saludo y agradecimiento por la oportunidad de poder reaccionar y deponer ante ustedes sobre el Proyecto de la Cámara 1654 que tiene como propósito crear y establecer el nuevo ordenamiento jurídico privado que regirá en Puerto Rico mediante un nuevo Código Civil.

Mi nombre es Ricardo González Méndez, doctor en filosofía con en especialidad en biofísica, y comparezco hoy como ciudadano privado, como miembro y pasado presidente de la Asociación Americana para el Avance de las Ciencias División del Caribe (AAAS Caribe). Es nuestro interés expresar por este medio la posición oficial de nuestra Asociación, así como nuestra posición en torno a diversos conceptos relacionados a dichas propuestas. Es importante aclarar que esto representa la posición de la División del Caribe de la AAAS y no representa la posición de la AAAS a nivel de los Estados Unidos. Además, quiero aclarar que, siendo Catedrático de la Escuela de Medicina de la UPR, las posiciones expresadas hoy no representan la posición de la Universidad de Puerto Rico, del Recinto de Ciencias Médicas, ni de la Escuela de Medicina de la UPR.

Estaremos enfocando nuestra ponencia en aquellos aspectos de la propuesta de un nuevo Código Civil donde la ciencia, tecnología y sus desarrollos tienen peso sobre la interpretación del texto del Código y donde el Código pueda impactar el futuro desarrollo de la ciencia, tecnología, y el quehacer científico en Puerto Rico.

Se nos pidió que nos expresáramos sobre el Título Preliminar, y los Libros sobre Persona y Familia. Mantendremos nuestras expresiones mayormente en estas áreas, pero atenderemos algunos asuntos adicionales que creemos son de vital importancia en este momento. En el futuro nos expresaremos sobre los otros Libros del Código propuesto, según esos libros sean atendidos por esta Comisión.

### Sobre el Título Preliminar

Queremos llamar la atención de la Comisión sobre la tensión y potencial controversia entre el Artículo 23 - Significado de las palabras. Que lee:

*“Las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su significado legal.”,*

el Artículo 24 – Palabras Ambiguas. Que lee:

*“Cuando las palabras de una ley son ambiguas, su sentido debe buscarse en su espíritu en su intención, en el contexto de la ley y en comparación con otras palabras y frases que se relacionen.”,*

y el Artículo 25. Términos técnicos. Que lee:

*“Los términos utilizados en las ciencias y en las artes se interpretan según el significado y la acepción admitida por los peritos o maestros en la ciencia, el arte o profesión a la cual se refieran.”*

Estos textos provienen del Código Civil vigente, pero crean una potencial disonancia en la interpretación del Código, ya que hay un gran número de términos importantes que tienen un significado popular usado comúnmente y un significado técnico-científico específico y diferente que el significado popular. Por ejemplo, la palabra teoría, que en su acepción popular es sinónimo de hipótesis. En su acepción científica una Teoría es un conjunto de Leyes Naturales establecidas mediante el método científico, como por ejemplo la Teoría de la Gravitación, la Teoría Especial de la Relatividad, la Teoría Cuántica, la Teoría de la Genética de Poblaciones y la Teoría de la Evolución. Es importante que el Código aclare que, en casos de existir múltiples significados de una palabra, que el uso que debe prevalecer debe ser el significado técnico. Esta controversia fue parte vital del caso de la enseñanza de la Teoría de la Evolución en *Kitzmiller v. Dover Area School District* donde la Corte de Distrito Federal de Middle Pennsylvania, usando la definición técnica de Teoría, dictaminó que el Diseño Inteligente no es una teoría científica sino es un intento de insertar la enseñanza de religión, disfrazada como ciencia, en la educación pública, y prohibió su enseñanza en ese estado dentro de la educación pública ya que era una violación de la separación de Iglesia y Estado de la Constitución de

los Estados Unidos de América. Este es un ejemplo sobre porqué debe prevalecer el significado técnico en todo momento.

Con respecto al CAPÍTULO VI. NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, tenemos la preocupación sobre la aplicabilidad del derecho internacional según presentado con respecto a transacciones digitales, la identidad digital de las personas, y las nuevas normas sobre “General Data Protection Regulations” implantadas por la Comunidad Europea y aplicables a todas las entidades que recojan datos sobre ciudadanos europeos a través del Internet. Además, las novedades que continúan surgiendo en derecho sobre los “End User Licensing Agreements” de productos digitales y programados que son contratos que inciden sobre la privacidad de los datos y la identidad de los individuos entre otros donde hay múltiples controversias, y la reglamentación y regulación es rápidamente cambiante. Es muy importante el atender estas preocupaciones de un mundo altamente interconectado y globalizado donde la tecnología de hoy era ciencia ficción cuando se concibieron muchas de estas normas del Derecho.

## **Sobre el Libro Primero - La Relaciones Jurídicas**

### **Título 1 – La Persona**

En el Artículo 70 tenemos serias preocupaciones con la introducción del término “el concebido”. Éste es un término de origen teológico. No es un término científico. Los términos técnicos correctos deben ser el cigoto, el embrión, o el feto. Desde el punto de vista técnico, el feto se considera a trascendido a un ser humano una vez ha nacido. Recomendamos la eliminación del término el concebido.

Una pregunta que pertenece a la filosofía, la ética, pero mayormente a la teología y la religión es si una célula o colección de células de origen humano con el potencial de convertirse en un ser humano constituyen un ser humano. ¿El cigoto es un ser humano constituido por una sola célula? ¿Se puede afirmar que el embrión es la forma más joven de un ser humano? ¿Se puede afirmar que un embrión en la etapa pre-implantatoria es un ser humano? Luego el embrión se convertirá en feto y sigue la

misma pregunta, ¿es el feto un ser humano, o se convierte en ser humano al separarse físicamente del cuerpo de la mujer embarazada?

Esto es asunto de mucha controversia en la discusión filosófica y ética, pero en general la comunidad científica reconoce al ser humano cuando ha nacido y vive independientemente de el cuerpo de la madre. Se hacen distinciones en diversas etapas del desarrollo embrionario y fetal, pero no se hace la equivalencia entre el potencial de convertirse en ser humano y el reconocerse como ser humano. La tecnología cambia en gran medida la definición del nacimiento, ya que mediante procedimientos quirúrgicos se produce el nacimiento de un neonato prematuro que requiere facilidades y cuidados especializados y/o extraordinarios para sobrevivir separado del cuerpo de la madre. Esta definición tendrá un gran impacto sobre la práctica médica, la salud de la mujer, y la investigación científica.

En lo que compete al Derecho, y al Código Civil en particular, la pregunta es cuando se obtiene el reconocimiento como sujeto de derecho, del reconocimiento de la personalidad jurídica como persona natural. Según el Código Civil actual se define como: "El nacimiento determina la personalidad y capacidad jurídica. Es nacido el ser humano que viva completamente desprendido del seno materno." Esa definición debe permanecer inalterada y sin cambios. De la manera que el propuesto artículo 70 está redactado, pone en igualdad de condiciones al concebido con respecto a la madre, lo cual representa un cambio significativo en el derecho actual. Con la propuesta según redactada, no se podría proteger primero la salud de la madre cuando el tratamiento a la madre ponga en riesgo la salud o vida del concebido. Esto representa un impedimento sustancial a las mejores prácticas médicas y las guías de tratamiento según aplicadas actualmente. Además, según redactado significará un gran impedimento a las técnicas de reproducción asistida, a la investigación en el área de reproducción asistida, y para todas aquellas personas que trabajen en esta área o en investigación con células embrionarias humanas, potencialmente llevando a que tenga responsabilidad penal y criminal por este trabajo o investigación.

En el Artículo 71 es preocupante el texto "... demostrada por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió signos vitales y reacciones fisiológicas y

biológicas propias.” La declaración de testigos luego del parto puede ser problemática ya que de no ser profesionales de la salud debidamente entrenados podrían confundir actos reflejos del feto como signos vitales de que nació vivo, induciendo a error. Este texto debe enmendarse para que en todos los casos sea mediante la declaración de un profesional de la salud cualificado si el feto nació vivo o no. Dicho profesional debe usar, entre otras evidencias, las declaraciones de testigos presenciales.

En el Artículo 73 se establece un plazo de 280 días como la duración del embarazo, midiéndolo desde la fecha de nacimiento. Éste plazo tan exacto descarta el conocimiento médico y científico, que establece que el término y duración normal de un embarazo típicamente puede ser de 37 a 41 semanas, dada la incertidumbre en las usuales cuarenta semanas que se reconocen como la duración típica de la gestación en la mujer. Se debe reconocer este conocimiento médico y expresarlo con esa potencial variación en el código. Menos del 4 por ciento de las mujeres tiene un parto a los 280 días de la fecundación del ovulo y su implantación.

El Artículo 78 sobre investigaciones genéticas debe ser revisado con mucha medida. Los aspectos cubiertos en este artículo están altamente reglamentados a nivel federal y a nivel internacional. Cualquier prohibición o legislación o reglamentación en estas áreas debe ser manejado a nivel de leyes especiales. Términos técnicos como prácticas eugenésicas humanas son altamente controversiales y deben ser definidas con gran especificidad. El texto, según propuesto, es tan general, que prácticas médicas como el diagnóstico pre-implantatorio in-vitro se pueden considerar una práctica eugenésica sujeta a penalidades civiles y criminales.

El Artículo 79 debe ser revisado, ya que según redactado se puede interpretar como que prohíbe prácticas médicas tales como la maternidad subrogada, la reproducción asistida, o la donación de órganos por una persona que está viva.

El Artículo 80 en su segundo párrafo se puede interpretar como que potencialmente prohíbe donaciones de órganos de un ser vivo a otro, como por ejemplo la donación de riñón de un familiar

vivo a un recipiente. Por lo tanto, al igual que el Artículo 79 debe ser revisado con mucha mesura buscando el consenso de expertos en la práctica médica.

Sobre el artículo 81 – El derecho a una muerte digna. Prohibición de la eutanasia, se requiere que además de hablar de rechazar tratamiento, reconozca el utilizar los tratamientos de medicina paliativa en la búsqueda de una muerte digna. Es de vital importancia que se defina específica y taxativamente a lo que se refiere texto propuesto cuando se usa el término eutanasia.

El Artículo 87 debe clarificar a que se refiere cuando dice “... el respeto y la circunspección que su naturaleza humana exige.” Esto podría tener consecuencias negativas con respecto a la utilización de cadáveres en instituciones académicas para efectos de estudios en anatomía o investigación.

En el Capítulo 4, Sección Tercera, se hacen múltiples referencias al domicilio. Pero en ningún lugar se define lo que es la dirección física de dicho domicilio. Más adelante en otros títulos se hace referencia a la dirección residencial, la dirección postal, pero esto requiere una definición más específica. En una conferencia reciente sobre “Open Data”, se estableció que en Puerto Rico hay cerca de 1.5 millones de direcciones postales, pero más de 300,000 no están relacionadas a una dirección física geográficamente localizada. Esta situación creó muchos problemas durante los esfuerzos de recuperación del huracán María. También crea el problema de que la dirección de muchas personas para efectos contractuales es solamente un buzón postal, lo cual hace muy difícil localizarlos para diversos procesos legales. Recomendamos que convoquen expertos en el tema para que los ayuden a redactar algún artículo o artículos que atiendan este asunto. Existen guías del gobierno federal sobre cómo hacer esto que fueron desarrolladas específicamente para Puerto Rico. Desafortunadamente estas guías son voluntarias y en muchos casos no son utilizadas ni por agencias estatales, ni por agencias federales. Este asunto debe ser resuelto para el futuro desarrollo económico de Puerto Rico entre otros asuntos de importancia para el país.

El Artículo 120 – Declaración de incapacidad de una madre que pone en peligro la vida del nasciturus, es altamente preocupante ya que en el mundo occidental, particularmente durante el siglo XX existe

amplia evidencia histórica de que leyes y reglamentos de este tipo fueron utilizados para oprimir mujeres pobres, con discapacidad mental, menores de edad, a la comunidad LGBTTIQ, y a la raza negra. Las leyes y casos de reclusión, esterilización forzada de estas mujeres, y separación forzosa de madre y recién nacido, son una mancha en la historia de la civilización occidental y de los Estados Unidos en particular. Puerto Rico no ha estado exento de estas controversias como lo evidencian las investigaciones históricas sobre esterilización sin consentimiento de las mujeres puertorriqueñas y las pruebas de compuestos anticonceptivo en el agua a fines de los años '50 y principios de los años '60. Algunas de estas prácticas se continuaron hasta entrados los años '70. En los Estados Unidos muchas de esta práctica se continuaron hasta los años '80. Nos vemos razón lógica para un artículo especial que en su mayoría será opresivo para la mujer puertorriqueña de escasos recursos. Aquella mujer con recursos suficientes simplemente se marchará a otra jurisdicción.

#### El Título 2 – Seres Vivos y Sentientes

En particular es preocupante que en ningún lugar se contemplan los usos de animales en la investigación científica. Este es un campo altamente reglamentado a nivel federal. Se debe convocar expertos en el área para que asesoren sobre la redacción de este Título.

#### Sobre el Libro Segundo – Las Instituciones Familiares

Específicamente el Artículo 621 y el Artículo 624 crearán serios problemas con la maternidad subrogada. Esto debe ser revisado por expertos en la materia. El Artículo 622 vuelve a insistir en el periodo de 280 días como duración del embarazo. Como explicáramos antes, esto debe ser cambiado para reconocer la variabilidad inherente al embarazo humano. De ser necesario, pruebas científicas de paternidad resuelven este asunto sin mayores problemas.

Esto concluye nuestra discusión sobre el Título Preliminar, el Libro Primero sobre La Persona y el Libro Segundo sobre Las Instituciones Familiares. Sin embargo, queremos hacer notar que en múltiples ocasiones se hace referencia a los términos la ética y la moral. Estos son términos con definiciones

extremadamente amplias, que podrían ser interpretadas como la codificación de ideologías religiosas o teológicas dentro del Código Civil. En nuestra opinión, se deben definir más específicamente o, mejor aún, simplemente ser eliminados del texto.

Por todo lo anterior, tenemos que concluir que la propuesta del nuevo Código Civil no debe ser aprobada según está presentada y recomendamos que se cree una comisión de consenso amplio que redacte, edite, y logre el consenso de lo que debe ser el nuevo Código Civil de Puerto Rico.

Con esto terminamos nuestra ponencia en el día de hoy. Señora Presidenta de la Comisión, licenciada Charbonier, estamos agradecidos que nos permitiera comparecer ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes y esperamos por una nueva convocatoria para deponer sobre los títulos restantes de la propuesta del nuevo Código Civil.

Respetuosamente sometido, hoy, 28 de agosto de 2018.